

REAL CEDULA

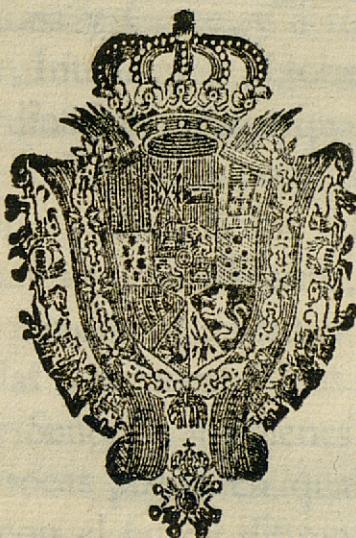
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Reglamento inserto, formado en cum-
plimiento del capítulo nueve de la Pragmática-Sancion
de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la re-
dencion con Vales Reales de los censos perpetuos y
al quitar, y demás cargas que comprehende.

AÑO

1801.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



Para despachos de oficio quattro inf.

SE LLEGA EN CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y UNO.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
cilias, de Jerusalen, de Nayarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios y otros qualesquiera Jue-
ces y Justicias, así de Realengo, como de Señorio,
Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aquí adelante, y demás per-
sonas de cualquier estado, dignidad ó preeminencia
que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido
en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier mane-
ra: Ya sabeis que con el fin de disminuir la circula-
cion de los Vales con utilidad del Estado y de mis
vasallos, tuve á bien, entre otras cosas, por mi Real
Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos no-
venta y nueve conceder permiso á todos los que tu-
viesen contra sí censos perpetuos y al quitar, y asi-
mismo á los que poseyesen fincas afectas á algun cá-
non enfitéutico, para que los pudiesen desde luego
redimir con Vales, disponiendo que estos quedasen
fuera de la circulacion, á cuyo fin los que redimie-

sen dichos censos presentasen los Vales en mi Tesorería general ó en las de Exército y Provincia, para que se les pusiese mi Real sello que explicase dicha circunstancia, á mas de la nota que expresase el dueño á quien perteneciese en virtud de la redencion, sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales hasta que llegase el caso de amortizarse por mi Real Hacienda, sin necesidad de renovacion. Posteriormente por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos estableci un nuevo sistema para la consolidacion del crédito de los Vales baxo la autoridad del mi Consejo por medio de la Comision gubernativa á quien se encargó la recaudacion y administracion de los arbitrios y fondos destinados al efecto, y que por lo respectivo á los de que trata mi citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve rectificase las reglas que deben gobernar en su exâccion, guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil. Cumpliendo con este encargo la Comision gubernativa remitió al mi Consejo en once de Diciembre próximo un Reglamento que habia formado para la redencion con Vales Reales de los censos al quitar, perpetuos y cargas ensiféuticas, ciñéndose en esto á lo dispuesto en la expresada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y extendiéndole á la redencion de cargas de aniversarios, capellanías, misas, festividades, limosnas, dote y qualquiera otra prestacion anua; como tambien á la de los gravámenes á favor del Real Patrimonio con inclusion del Real hospedage de Corte, limpieza de ella y su alumbrado, y á la venta de bienes de mayorazgos con el fin preciso de redimir los censos ó cargas impuestas sobre otros de la misma fundacion. Exâmi-

nado todo en el mi Consejo con la atencion y reflexion que corresponde á la gravedad y trascendencia de la materia , me manifestó en consulta de veinte y ocho de Marzo próximo lo que le parecia mas conveniente en el asunto , acompañando el nuevo Reglamento que habia extendido con arreglo á lo propuesto por el mi Fiscal y por la Comision gubernativa ; y por mi Real resolucion á ella publicada en nueve de este mes he venido en conformarme con el parecer del mi Consejo pleno , y mandar se guarde y observe el Reglamento siguiente.

REGLAMENTO

Formado en cumplimiento de lo prevenido al capitulo nueve de la Pragmática-Sancion de treinta de Agosto próximo para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar, y demás cargas que comprehende.

1. Todo dueño y poseedor de fincas afectas á censo redimible por la convencion ó por la ley , ó perpetuo , de qualquiera naturaleza y condicion que sean , podrá redimirlos con Vales Reales por todo su valor y en los términos que se expresará , aunque se hayan impuesto con licencia ó aprobacion Real , ó intervenga pacto de no redimirse , ó se paguen la pension ó réditos en frutos , ó se haya estipulado que la redencion se haga con fincas ú otro efecto , ó en metalico , con designacion de monedas.

2. Lo mismo podrá executar el poseedor de finca afecta á carga de aniversario , capellanía , misa , festividad , limosna , dote y qualquiera otra prestacion anua , ó en determinado tiempo , por la que pague alguna cantidad de dinero , de frutos ó cosa equivalente.

3. La propia facultad se concede al poseedor de

finca afecta á los mismos gravámenes á favor del Real Patrimonio , con inclusion del Real hospedage de Corte , su limpieza y alumbrado , ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

4. Los poseedores de mayorazgos y vínculos y qualesquiera mano muerta que para redimir las referidas cargas afectas á fincas de una misma fundacion quieran vender otra de su dotacion , podrán hacerlo procediendo á la venta en pública subasta , con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre último ; y el precio del remate servirá sin deducción alguna para la redención de las citadas cargas , quedando impuesto el sobrante , si lo hubiere , sobre la Real Caxa de Extincion.

5. Tambien se podrán redimir con Vales los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las ciudades del Reyno , pagando un capital doble por el cónon regulado á razon de treinta y tres y un tercio al millar , y por derecho de laudemio la cantidad que á un tres por ciento reditue en veinte y cinco años una cincuentena del valor de la casa , rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

6. En las redenciones de los censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales , se procederá por su respectivo importe , y por el doble de él en los censos perpetuos y qualquiera otro gravámen que tambien lo sea, en que su dueño no tenga mas derecho que el percibo de su tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposición resulta el citado capital; y no resultando, se regulará por la pension ó cónon anuo á razon de treinta y tres y un tercio al millar.

7. Para facilitar la redención de las cargas pertenecientes al Real Patrimonio y demás expresadas en el capítulo tercero de este Reglamento , permite S.M.

por su Real beneficencia que se puedan redimir entregando un capital sencillo, quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de sesenta, y sesenta y uno por lo que respecta á la carga de aposento y Real hospedage.

8. Asimismo se procederá por el capital doble que resulte de las escrituras de fundaciones en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demás de su clase; y si no resultase de ellas mas que la cantidad fixa que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

9. Si el importe de estas cargas en cada un año fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, ó por otro medio justo y equivalente que en su defecto tomen los Jueces Eclesiástico y Real que entiendan en su redencion.

10. La propia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos ú otra especie que no sea dinero.

11. Quando las escrituras de imposicion de estos censos y cargas no permitan la redencion por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de Propios, lo podrán ejecutar por la mitad por lo menos, conforme á la ley, á no ser que por la cortedad del capital ó por la calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

12. Los poseedores de las fincas sitas en el ter-

ritorio de un mismo pueblo podrán juntarse para redimir en union los referidos gravámenes que pertenezcan á la Real Hacienda , á un propio cuerpo ó comunidad , ó á un solo vínculo ó dueño particular , haciendo las entregas en la especie de moneda que permita el capital de la respectiva carga ; y de este modo conseguirán el beneficio que les resultará en el prorrateo de los gastos de su cuenta hasta verificar la redencion , excusándose asimismo la multiplicacion de escrituras de imposicion.

13. Con el mismo objeto podrán tambien reunirse los capitales de diferentes redenciones que se hubieren hecho á una misma persona ó cuerpo , para que hallándose en estado de imponerse á un tiempo , se execute baxo de una escritura si lo solicitan los interesados.

14. Aunque las escrituras se hayan hecho con separacion , y pertenezcan á diversos objetos , las de aniversarios , misas , festividades , limosnas , y otras en que se cite de redencion al cabeza de la Iglesia ó comunidad eclesiástica donde se cumplan , ó al Procurador general y Síndico Personero , como se dirá , se podrán cobrar los réditos de cada plazo en union con un solo recibo , y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores en los propios términos que antes lo hacian los poseedores de las fincas y las jurisdicciones Eclesiástica y Real ordinarias , ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

15. Los capitales para las redenciones con Valles Reales y pico en efectivo que deban imponerse , se consignarán y entregarán en la Real Caja de Extincion , ó en sus Comisionados , con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados.

16. De estas entregas se darán por la Real Caxa ó sus Comisionados los competentes recibos con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, y de la que fuere en Vales su número, creacion é importe.

17. Los Escribanos que autoricen las redenciones sacarán copias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras, y los originales se dirigirán á la Comision gubernativa por mano de su Contador, á fin de que tomada la razon, y elevándose con ella á verdadera cota de pago, se pase al otorgamiento de las escelencias de imposicion que han de servir de nuevo título a dueño del cánón, censo ó gravámen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

18. Si los capitales de las mencionadas cargas pertenesiesen á establecimientos piadosos, vinculaciones, ó á qualquiera otro cuerpo, comunidad ó persona, que por su constitucion ó calidad de perpetuas deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caxa de Extincion al rédito permitido del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará por el Señor Gobernador del Consejo de Castilla con la misma solemnidad y en los términos que las procedentes de los capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y vínculos que comprehende el Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y uno de Octubre próximo.

19. Si los capitales correspondiesen á cuerpo, comunidad ó persona que por su constitucion ó por la calidad de los mismos gravámenes pudieran hacer uso libre de los Vales y pico, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad para que les den el destino que les convenga.

20. Si el censo ó gravámen es libre en su posee-

dor , podrán este y el de la finca á que esté afecto proceder á la redencion amistosa y extrajudicialmente por medio del correspondiente documento en que conste la imposicion con todas sus circunstancias , y la suma del capital quando la arreglen de conformidad por no resultar de la escritura de imposicion.

21. Si alguno resistiere la redencion en esta forma , se solicitará judicialmente ; y lo propio quando el gravámen perteneciere á vínculo , capellanía , obra pia ú otro establecimiento de su clase , y en la escritura de imposicion no resulte el capital.

22. En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion , y en su defecto ante el del acreedor , ó el del pueblo donde exîsta la finca , á elección de su poseedor , haciéndolo en todas partes segun práctica del foro , á fin de que citándose al dueño del censo , cánon ó gravámen por el término que se le señale , acuda dentro de él con la escritura de imposicion ; y constando de sus condiciones el capital de la redencion , recoja el importe de los réditos vencidos que se haya depositado al propio tiempo , y los Vales , si tuviere libre uso de los capitales , ó exponga el que deba percibir , y se le haga pago del que corresponda , procediéndose despues á lo demas que queda prevenido.

23. En la redencion de cargas de aniversario , misa , festividad , limosna y otra de su naturaleza en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir , se citará en las sujetas á la jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia , cabildo ó comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento , ó tenga aplicación la carga , y al Procurador general y Síndico Personero en las que lo esten á la jurisdiccion Real ; pero como en muchos pueblos hay mas de un Pár-

roco, y puede ser libre el cumplimiento ó aplicacion en una ú otra Parroquia , se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus cabildos ó funciones comunes.

24. Si en las redenciones de cargas de capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniesen las partes en arreglarlos por sí , y se solicitaren judicialmente , se procederá de plano y sin figura de juicio breve y sumariamente á formarle por la ley , estatuto ó práctica constante de cada pueblo, partido ó provincia en los términos referidos , y baxo del concepto de que si fuere preciso para su ejecucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declaren estos , ó el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos peritos.

25. Por estas redenciones no se devengarán alcabalas , cientos ni otro derecho , aunque sea práctica , ó esté estipulado que al executarlas se pague la mitad ó mas ó menos ; y tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de manos muertas que se ejecuten con el objeto á estas redenciones , ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan á su favor.

26. Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion en este ramo se declara que los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos señalados por cabeza de partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas conforme á la ley y Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho , son Comisionados regios para entender en la ejecucion de lo sujeto á la jurisdiccion Real por este Reglamento con sus incidencias, y las Justicias ordinarias de ellas en su respectiva jurisdiccion los Subdelegados natos , sobre cuya

conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demás concerniente á esta importante comision, disponiendo por sí se hagan las redenciones que correspondan á su Juzgado ordinario, y dando cuenta á la Comision gubernativa de quanto convenga al mas pronto y exâcto cumplimiento de todo.

27. En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, las de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su ejecucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, sus Vicarios y subalternos, con tal de que las escrituras de redencion se otorguen por ante el Escribano Real ó de Número del pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en este Reglamento.

28. En los Oficios de hipotecas de las cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones como está mandado por la citada Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán á sus respectivos Corregidores inmediatamente, para que con su visto-bueno las dirijan á la Comision gubernativa por mano de su Contador general.

29. Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel ó á la práctica mas equitativa, satisfacciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censuallista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

30. En cada pueblo cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caxa subalterno del principal de la capital de la provincia ó reyno, con quien se entenderá aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caxa, observando todos las órdenes que por su respectiva variacion se les comunicaren para el mas pronto y exâcto cumplimiento de sus encargos sobre este Reglamento.

31. De todas las redenciones que se executen con Vales y el pico en dinero, en los términos que quedan referidos, se remitirán inmediatamente por los Comisionados de la Real Caxa á la Comision gubernativa unos y otros fondos, á fin de que reunidos con los que se entreguen en ella y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de los citados Vales, los amortice segun vayan entrando todos, reduciendo con el efectivo los que quepan al propio intento; lo que se avisará al público para su gobierno y satisfaccion en los términos acordados.

32. A proporcion de la repetition y aumento que tengan estas extinciones debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada é importante de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, y se executará por el orden de sus fechas; á excepcion de las que se otorguen á favor del Real Patrimonio y regalia de Casa aposento, con las cuales se concluirá; y á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos se elegirán entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales aquel ó aquellos que convenga subrogar, cesando en su consequencia todos los demas.

33. No habiendo llegado el caso de repartirse á las provincias ni usarse sello con que se habian de



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

marcar los Vales Reales que sirvieran á la redencion de censos, segun la Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y existiendo por ello como consignados los Vales Reales importe de las redenciones solicitadas, y estas sin perfeccionarse, deberán los Jueces y los interesados arreglarse para ellas á este Reglamento, y en su virtud se pasarán á los Comisionados de la Real Caja todos los consignados, á fin de que conforme á sus capítulos y pertenencia de los capitales se hagan las escrituras de imposicion y subrogacion.

34. No podrá Escribano alguno autorizar las Escrituras de redencion de censos, cánones ó grávamenes que se otorguen en virtud de este Reglamento sin sujetarlas á sus prevenciones, bajo de la pena de nulidad del instrumento y privacion de su oficio.

Y para que todo lo referido tenga puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento inserto formado para la redencion con Vales Reales de los censos perpetuos y al quitar y demás cargas que comprehende, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á lo que en él se establece, y quiero se execute sin embargo de lo prevenido en la citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, en quanto á los cánones ensiféuticos, y en otras cualesquier leyes, decretos y resoluciones, que anulo y revoco en lo que no sean conformes á lo que se dispone en el expresado Reglamento: que así es mi

voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y siete de Abril de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Baron de Castiel. = D. Benito Puente. = D. Domingo Codina. = D. Antonio Gonzalez Yebra. = D. Juan Antonio Pastor. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor , D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.